



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANANIAS FIGUEROA SARAY
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA CASUR
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00478 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **ANANIAS FIGUEROA SARAY** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada.

El 02 de septiembre de 2014, se elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la asignación de retiro del demandante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, concretamente en los años 1997, 1999 y 2002; una vez obtenida la asignación real del año 2004, aplicar, año por año hasta el 2014, los incrementos que realizó la CASUR iguales al IPC, para obtener la asignación real que debe estar devengando actualmente. Que la suma que resulte adeudada sea cancelada debidamente indexada junto con los intereses que pueden generarse.

HECHOS

Comentó el convocante, que disfruta de asignación de retiro otorgada por la demandada a partir del mes de junio de 1999, en calidad de S.P. en uso de buen retiro.

Señaló, que a partir de 1999 hasta 2004, los incrementos salariales que se le hicieron en los años 1999, 2000, 2002, fueron inferiores al IPC, quedando en desventaja frente al resto de empleados públicos pensionados, a la vez que su salario perdió el poder adquisitivo.

Indicó, que a pesar de que se han venido haciendo incrementos a su asignación de retiro ajustados al índice de precios al consumidor, el desfase que venía de los años anteriores hace que la asignación de mi poderdante continúe estando por debajo de los niveles reales, por lo cual debe ser reajustada.

Que elevó el 26 de mayo de 2014 un derecho de petición a la demandada, radicada bajo el número 2014042514 del 06 de junio de 2014, solicitando se reajustara su asignación de retiro. Petición que fue contestada el 30 de julio de 2014 mediante oficio No. 18189/OAJ negando la solicitud, enviando la documentación solicitada e invitando a acudir a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor ANANIAS FIGUEROA SARAY al Profesional del Derecho ANGEL C. HERRERA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.735 de Bogotá y T.P. 124.550 del C.S. de la J. (fl.1)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Oficio No. 18189 OAJ del 30 de julio de 2014 suscrito por el Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón en calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl.9-11)
- Copia de la Hoja de Servicios correspondiente al demandante. (fl.12)
- Copia de la Resolución número ilegible, del 2 de junio de 199 mediante la cual se reconoció la asignación de retiro al convocante.(fl. 13-14)
- Copia de la liquidación de asignación de retiro (fl.15)
- Liquidación de haberes en quince (15) folios (fl.16-30)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 0258 del 02 de septiembre de 2014 por medio del cual la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación. (fl.36)
- Poder otorgado al Profesional del Derecho JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl.39)
- Acta del 27 de octubre de 2014, por medio de la cual se suspende la audiencia y se señala como nueva fecha el 10 de noviembre de 2014 a las 11:30 a.m. (fl. 42-43)
- Acta del Comité de Conciliación No. 02 de 2014, realizado el 20 de febrero de 2014, en el cual se dejaron expresamente señaladas las condiciones de la oferta a presentar a la parte convocante y los anexos de liquidación (fl.43-58)
- Acta del 10 de noviembre de 2014 en la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes. (fl.59-62)

Ante el Juzgado se aportó:

- Certificación expedida por el Centro Integral de Trámites y Servicios de la CASUR, donde se indica que la última unidad donde el convocante prestó los servicios fue (DEMET) ubicada en el Departamento del Meta en la ciudad de Villavicencio (fl.72)

ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de noviembre de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 59-61).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste del IPC para aquellos militares que se retiraron antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, aplicando la prescripción de mesadas teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal de los Decretos 1212 y 1213 de 1990; proponiendo al convocante cancelarle el capital en un 100%, la indexación en un 75%, lo cual arroja un valor de \$11.705.182, menos los descuentos de CASUR y de sanidad para un total a pagar de **\$10.873.875**, procediendo al pago en un término no inferior de 3 meses ni superior de 6 meses una vez finalizado el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, afirmaron que la propuesta aplicaba prescripción de mesadas a partir del 06 de junio de 2010, tomando en consideración que la solicitud se formuló el 06 de junio de 2014 ; frente a la propuesta la parte convocante señaló que aceptaba en su totalidad.
- Acto seguido el Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

legalidad (folio 62), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 64.

- Este Despacho en auto del 28 de noviembre de 2014 (folio 67) dispuso que previamente a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio se requiriera a la parte convocante con el fin de que en el término de 10 días, aportada certificación en la que se determinara el último lugar geográfico de prestación de servicios por parte del S.P. ® ANANIAS FIGUEROA SARAY.
- Se allegó en cumplimiento de la providencia anterior certificación expedida por el Centro Integral de Trámites y Servicios de la CASUR, donde se indica que la última unidad donde el convocante prestó los servicios fue (DEMET) ubicada en el Departamento del Meta en la ciudad de Villavicencio (fl.72)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **S.P. ® ANANIAS FIGUEROA SARAY** a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 de las diligencias.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 39 del expediente, otorgado por el Director General de la entidad, según documentos vistos a folios 40-41, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 43-45, copia del Ata No. 02 del 20 de febrero de 2014 suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 46-58, liquidación efectuada por una abogada del Grupo de Demandas de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del **S.P.® ANANIAS FIGUEROA SARAY**, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 10 de junio de 2010, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 10 de junio de 2014.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el S.P. ® ANANÍAS FIGUEROA SARAY y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el pasado diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

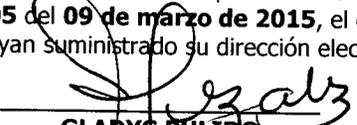
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 005 del 09 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

